

ta formularios de estados de fuerza, ajustes, licencias, nombramientos, y otros actos del gobierno de los cuerpos.

Con la formacion de estos apéndices se han reunido en dos volúmenes todas las disposiciones que tienen fuerza de ley en el ramo de guerra, y las reglamentarias ó aclaratorias del gobierno; y la ordenanza así añadida puede verse como el *Código militar* de la República mejicana, útil y aun necesario no solo á los individuos de él, ó que profesan la carrera de las armas, sino tambien á los empleados en las oficinas en que se les satisfacen sus haberes, y en las de contabilidad en que se examinan y glosan las cuentas de aquéllas, no ménos que á los letrados que intervienen en los juicios militares, ya como asesores, ó ya como patronos ó contendientes de los que gozan el fuero.

TRATADO PRIMERO,

QUE CONTIENE

La fuerza, pié y lugar de los regimientos de infantería: eleccion de granaderos: pié y formacion de los cuerpos de caballeria y dragones: fondos de recluta, remonta y armamento: reglas para la administracion y ajustes de ellos: descuentos de oficiales y tropá en viajes de mar por mesa y racion de armada: funciones del habilitado para el manejo de intereses.

TITULO I.

Fuerza, pié y lugar de los regimientos de infantería.

ARTICULO I.

El pié de mi infantería, compuesto hoy de españoles, irlandeses, italianos, walones y suizos, observará en su formacion el método siguiente:

2 La infantería española tendrá el primer lugar, continuando en la alternativa con esta los cuerpos irlandeses segun su antigüedad, la italiana el segundo, la walona el tercero y la suiza el cuarto.

3 Cada regimiento de infantería se compondrá de dos ó tres batallones, segun yo determine que subsista ó se altere el pié que explican hoy mis reglamentos: cada batallon de nueve compañías, inclusa la de granaderos; esta ha de constar de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, otro de segunda, un tambor, tres primeros cabos, tres segundos y cincuenta y cuatro granaderos.

4 Cada compañía de fusileros ha de tener un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, dos tambores, cuatro primeros cabos, cuatro segundos, y sesenta y cuatro soldados siempre que no exceda su pié de ochenta plazas: pero en pasando de este número se aumentará el de las de cabos, sargentos y oficiales con proporcion respectiva á la correspondencia del actual pié en las mismas clases.

5 La plana mayor del primer batallon se ha de componer del coronel (que no ha de tener compañía), sargento mayor, ayudante mayor, dos subtenientes de bandera, un capellan, un cirujano, un cabo y seis gastadores, un maestro armero, un tambor mayor y dos pífanos.

6 El segundo batallon ha de tener el pro-

pio número de compañías, comprendida la de granaderos, y en todo ha de ser su pié igual á la fuerza y clase del primero: con la diferencia de que su plana mayor ha de componerse del teniente coronel sin compañía, ayudante mayor, dos subtenientes de bandera, un capellan, un cirujano, un cabo y seis gastadores, un maestro armero y dos pífanos.

7 Si hubiere tercero batallon (en cuyo caso será cuarto gefe el sargento mayor, llamándose tercero el que fuese segundo teniente coronel ó comandante del batallon de aumento) se compondrá el pié y fuerza de este de la misma clase y número de plazas que el segundo: y cuando hay guerra se formarán de nuevo los tres batallones de los regimientos que estén sobre este pié, entresacando compañías enteras, ó parte de unas para el completo y mejor estado de otras; y eligiendo el coronel los oficiales para formar los dos batallones de campaña de la gente mas ágil, robusta y de experiencia, cuya igual providencia practicarán en sus revistas los inspectores generales siempre que lo consideren necesario.

8 Aunque los gastadores y pífanos tienen formado su asiento en la plana mayor, deberán agregarse estas nueve plazas de cada batallon á su compañía respectiva para todo lo correspondiente á su interior gobierno y alojamiento en su cuartel, y para el abono de gratificacion de gente y demas goces: pero tanto en guarnicion como en campaña estarán

los gastadores á la órden del sargento mayor, y se les dará entónces tienda separada con inmediacion á la de este tercer gefe.

9 El reemplazo de gastadores se hará por eleccion del coronel entre los soldados de todo el regimiento, atendiendo á que tengan las calidades de robustez, agilidad, buena talla, bien formados, y diestros en el manejo del hacha, con reflexion á que su objeto principal es el de desbistar bosques, habilitar caminos &c.; procurando los coroneles que frecuenten el ejercicio de su instituto, bien sea en las plazas ó en cuarteles siempre que haya proporcion; y cuando no la hubiere de ocuparlos en estas faenas, se emplearán en el servicio de ordenanzas de los gefes.

10 Cada batallon tendrá dos banderas, cuyas corbatas han de ser encarnadas, y las astas de altura de ocho pies y seis pulgadas, comprendido el regaton y moharra de cada una: la primera bandera será blanca con el escudo de mis armas reales, y las otras tres de cada regimiento blancas con la cruz de Borgoña; y en aquellas y estas se pondrán á la extremidad de los cuatro ángulos ó esquinas las armas de los reinos, provincias ó pueblos de donde tomen la denominacion sus respectivos cuerpos, y las divisas particulares que hubieren tenido y usado con mi real aprobacion, debiendo ser la medida del tafetan de cada bandera de siete cuartas en cuadro.

11 Las compañías de cada batallon conser-

varán fijo el lugar que tenga cada una desde el dia de la publicacion de esta ordenanza, cesando la práctica de interpolarlas por antigüedad de capitanes: de modo que siempre han de formar en el batallon de derecha á izquierda con este órden: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, aunque el capitan no tenga por su escala el lugar que señala la compañía que le toque por su ascenso: pues aun cuando estén vacantes, ha de quedar cada uno en el órden mismo que tenia, y conservar siempre el nombre que en la formacion le dé su número, arreglando á este concepto la explicacion de las consultas.

12 Las compañías de granaderos conservarán igualmente fijo su lugar en sus respectivos batallones, sin precision de que el mas antiguo capitan haya de estar en el primero.

13 Todos los oficiales reformados y graduados que sin lugar en la clase de ejercicio hubiere en los regimientos de infantería, se distribuirán por iguales partes (con la proporcion que sea dable) en las compañías; pero los coroneles y tenientes coroneles reformados y graduados han de agregarse respectivamente á la plana mayor del primero ó segundo batallon segun corresponda á su carácter; y si hubiere uno solo, bien sea coronel ó teniente coronel, estará en la del primero.

14 En el caso de formarse cuerpo sepa-

rado por destacamento de compañías de granaderos ó sencillas, dispondrá el que le mande, con proporcion á su número, que figuren subdivididas la formacion de batallon para adaptar respectivamente el órden de fuegos y maniobras por las reglas que prescribe el ejercicio, dando á cada compañía el número de primera, segunda &c. que por la antigüedad del regimiento de que depende le tocara, y el lugar que así le pertenezca.

15 Si el número de compañías destacadas fuere ménos de ocho, se subdividirá su frente por mitades ú otro quebrado, figurando siempre el número de compañías completo con la fuerza que corresponda á cada una para distribuir proporcionalmente la alternativa de los fuegos, bajo cuyas reglas se procederá á la formacion de mas batallones, si el mayor número de compañías diere proporcion á figurarlos.

16 En defecto de los gefes de estado mayor que lleve cualquiera destacamento tomará su mando el oficial mas graduado, y quando no lo hubiese, quien por su antigüedad le corresponda de los que en él estén empleados, poniéndose á la cabeza de la tropa que lo forme; pero su compañía no mudará el lugar que haya hasta entónces ocupado,

TITULO II.

Saca de granaderos.

ARTÍCULO I.

Por las sencillas de su respectivo batallon ha de ser mantenida cada compañía de granaderos; y el capitan de esta empezará la escala para su eleccion por la compañía mas moderna, debiendo escoger siempre (con excepcion de cabos) los soldados mas experimentados, robustos, bizarros, bien formados, ágiles y de acreditado honrado proceder; pero si esta última circunstancia no acompañase á la mejor talla, deberá siempre preferirse con ménos estatura el soldado de buenas costumbres, teniendo la competente y las demas calidades explicadas.

2 Quando al capitan de granaderos faltare tambor, será de su obligacion el reemplazarlo: pero sin la facultad de tomarlo de las compañías de fusileros por la regla de saca de granaderos; pues estas solo han de suplir la falta de él por el pronto en ausencias ó enfermedades.

3 Para celar que el capitan de granaderos no tome soldado sin estas calidades, ni los demas capitanes rehusen dar el que con ellas escogiere, asistirá á este acto el coronel ó comandante del regimiento y el sargento mayor de él.

4 No podrá el capitán de granaderos (después de hecha la elección) cambiar el soldado que haya sacado para su compañía con otro que sea de su gusto; y solo tendrá esta acción por el término de ocho días en el caso de descubrirse al elegido algún accidente oculto ó defecto indecoroso, con justificación de ello, excepto el de embriaguez porque este es notorio.

5 Siempre que en la compañía á que corresponda dar granadero no haya soldado de las señaladas calidades, se pasará á sacarlo de la inmediata, cuyo capitán, por el accidente de darlo sin tocarle, tendrá el arbitrio de elegir su reemplazo entre los soldados de la compañía, que, perteneciéndole dar granadero, no le tuvo.

6 Cuando en una función hubiere perdido algunos soldados la compañía de granaderos, se han de reemplazar luego los muertos, para que siempre se verique su completo; y si hubiere heridos ó enfermos, en el caso de ser destinada á alguna acción, se completará de fusileros por destacamento, escogiendo los más aptos de las compañías, y se notará las que los dieren, para que (en caso de morir en acción soldado de los que así destacan) queden relevadas de dar granadero hasta pasárselos el turno y número de los que hayan perdido.

7. Si sucediere que en campaña ó guarnición faltaren granaderos á alguna compañía (no hallándose en el mismo destino todas las

sencillas de aquel batallón para seguir por escala el orden de la saca), suplirán las que estuvieren con la de granaderos; y el sargento mayor ó ayudante notará las compañías que por estar destacadas no dieron soldado en el caso de tocarles, á fin de que cuando se junten se iguale á las que con anticipación sufrieron este perjuicio accidental.

8 Los soldados que por reemplazo de granaderos enfermos pasaren providencialmente á las compañías de esta clase, deberán ser abonados para todos sus goces en las sencillas en que tuvieren sus asientos, y restituirse á servir en ellas cuando se verifique la reincorporación de los granaderos cuyas plazas ocuparon, notándoles este servicio para recomendación de su mérito.

TITULO III.

Fuerza y pie de los regimientos de caballería y dragones.

ARTICULO I.

Cada regimiento de caballería ha de constar de cuatro escuadrones, cada escuadrón de tres compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, un alférez, dos sargentos, cuatro cabos, cuatro carabineros, veinte y nueve soldados montados, y tres á pie con igual prest que los montados.

2 Los dos primeros escuadrones los mandarán el coronel y teniente coronel, y los otros dos sus respectivos comandantes, que tendrán compañía; y en cada regimiento han de ser reputados los comandantes de tercero y cuarto escuadron como tenientes coroneles efectivos para mandar á todo teniente coronel reformado y graduado, y á todo sargento mayor, considerándose terceros gefes del cuerpo en que sirvieren; y sin necesidad de nuevo despacho pasará el comandante del cuarto escuadron á serlo del tercero; pero ambos comandantes harán el servicio de capitanes, á excepcion de aquellos casos en que, separados de sus cuerpos, saliesen cada uno con su escuadron, pues como gefes naturales deberán mandar el todo y no la parte.

3 La plana mayor se compondrá del coronel, teniente coronel (con compañía ambos gefes), sargento mayor, dos ayudantes, cuatro porta-estandartes, capellan, cirujano, mariscal mayor, timbalero y doce trompetas, al respecto de uno por cada compañía.

4 En la formacion de escuadrones se seguirá el orden regular de colocarse el primero á la derecha, el tercero á la izquierda de este, y siguiéndole el cuarto formará el segundo escuadron en el costado izquierdo.

5 Cada regimiento de dragones ha de componerse de cuatro escuadrones, cada escuadron de tres compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, un alférez, dos sargentos,

un tambor, cuatro cabos, cuatro granaderos, veinte y nueve soldados montados, y tres á pie con igual prest que los montados.

6 Los dos primeros escuadrones los mandarán el coronel y teniente coronel, y el tercero y cuarto sus respectivos comandantes, reputándose como por caballería está explicado terceros gefes para el mando y consideracion de tenientes coroneles efectivos; de modo que para sus preeminencias y servicios ha de entenderse comun á los comandantes de dragones la declaracion del artículo 2 de este título.

7 En la formacion de escuadrones se seguirá el orden explicado por caballería.

8 La plana mayor se compondrá del coronel, teniente coronel, (con compañía ambos gefes), sargento mayor, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capellan, un cirujano, un tambor mayor montado, cuatro obues á caballo, y un mariscal tambien montado.

9 Los granaderos han de quedar incorporados en las compañías en tiempo de paz como los carabineros en las de caballería, y separarse en el de guerra; pero estarán siempre nombrados á eleccion del coronel (con aprobacion de los inspectores) un capitán, un teniente, un alférez y dos sargentos, en quienes concurren las precisas calidades que previene esta ordenanza en el título de proposicion de empleos; en inteligencia de que en el tiempo de paz, en que no están unidos es-

tos oficiales y sargentos, han de alternar con los demás en cuanto se ofrezca del servicio.

10 Los oficiales de carabineros en caballería y de granaderos en dragones, entrando en campaña tendrán de aumento sobre su sueldo actual, el capitán cien reales de vellón mensuales, el teniente cincuenta y el alférez cuarenta, gozándole durante el tiempo de la guerra.

TITULO IV.

Método que ha de seguirse para el cobro, custodia y distribucion de gratificacion de recluta y remonta.

Considerando que en la responsion particular de cada capitán para el entretenimiento de la fuerza de su respectiva compañía, mediante la gratificacion señalada de recluta por el método seguido hasta ahora de formar á cada uno el ajuste del haber de esta especie que devenga; no se afianza con las ventajas que conviene á mi servicio la importancia común del buen estado de los cuerpos; he resuelto, que de este cuidado sea solo responsable en el de su encargo el coronel, y bajo su direccion el sargento mayor, de la observancia de las reglas que se prescriben en este título, sin que los capitanes puedan alegar derecho al residuo de la gratificacion que devenguen las plazas de sus compañías, aunque estén completas, pues indisúntamente ha de

servir, como fondo comun, el que devenguen todas para el igual entretenimiento de su fuerza en el modo que explican los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Por cada plaza de las de sargentos, tamborres, cabos y soldados que componen el completo del pie de cada regimiento de infantería, ha de abonarse de cuenta de mi real hacienda la gratificacion de recluta que prescriban los reglamentos que sirven de gobierno á mis tesorerías, cuyo haber ha de ajustarse por el total de plazas que, segun extracto, tuvieren efectivas y como presentes en revista cada batallon.

2 El caudal que este haber produzca ha de depositarse en cada mes (con la separacion que corresponda) en la caja de fondos de cada batallon; y esta ha de tener tres cerraduras diferentes y tres llaves, de las cuales una de cada batallon ha de tener el coronel ó comandante del cuerpo, otra el sargento mayor, y otra el capitán que en cada batallon sea depositario; pero si el segundo estuviere separado del primero, tendrá el teniente coronel, ó quien le mande, la llave de su arca que correspondia al coronel; el ayudante mayor la que al sargento mayor pertenecia, y la otra el capitán depositario.

3 Con el producto de este fondo (de cuya administracion se tratará en el título si-

guiente) ha de atenderse á reclutar y entre- tener la fuerza de cada compañía; y el coronel vigilará (como principal interesado en que todas se hallen en el buen estado que conviene) sobre la importancia de que la recluta se haga por la regla y método que explican los artículos sucesivos de este título.

4. Con reflexion á aprovechar el tiempo oportuno para establecer las banderas de recluta en los parages que el coronel crea conveniente hacerla, remitirá este al inspector general una relacion en que especifique las partidas que se han de emplear en este encargo, distinguiendo el número de sargentos y cabos de que se componga cada una, el parage en que han de establecerse, y el nombre y carácter del oficial que ha de mandarla, cuya relacion la pasará el inspector general á mi secretario del despacho de la guerra, y por este se expedirán los pasaportes, enviándolos al inspector general, á fin que por su conducto los reciban los cuerpos, y usen de ellos para la práctica de la referida providencia.

5. Despues que haya recibido el coronel los pasaportes lo participará el gobernador ó comandante de las armas en la plaza cuartel de su destino por uno de los oficiales de órden, para que sepa el que lleva aquella tropa, como dependiente de su mando, y el gobernador al capitán general para su noticia.

6. Los oficiales comisionados á recluta han de elegirse en junta de capitanes de la clase

de subalternos, y de aquellas buenas calidades que conducen al desempeño de este encargo.

7. Con proporcion al tiempo y circunstancias que motiven la providencia, reglará el coronel, con acuerdo del teniente coronel é intervencion del sargento mayor en junta de capitanes, el caudal que á cada oficial ha de entregarse; y del que recibieren dejará cada uno en la caja á que corresponda (á nombre del capitán depositario de ella) un resguardo que exprese la cantidad y el fin á que se destina.

8. A cada oficial de los que se comisionen á recluta ha de asistírsele de cuenta del fondo con el equivalente de media paga mensual sobre la que cobraré por su empleo, y á los sargentos y cabos con medio prest de surplus diario, á excepcion de aquellos regimientos que prefieran la práctica de dar á sus sargentos y cabos tanto por recluta; en cuyo caso solo ha de abonárseles el surplus en los días que marchare; y del gasto que de uno ú otro modo cause esta providencia, con los demas extraordinarios que se ofrezcan, ha de hacerse una masa para liquidar despues el coste de cada recluta.

9. A los oficiales comisionados á este encargo se les ha de dar firmada del coronel la instruccion que corresponde á desempeñarle (sin alterar las ordenanzas) por aquellas reglas que en honor, conciencia y crédito de su conducta y celo aseguren mas bien su acierto con

utilidad del servicio; y por capítulos expresos se les advertirá que no tomen la filiacion á ningun recluta que en aquel acto reconozcan estar embriagado; y que al que sea inadmisibile (contraviniendo á lo prevenido en la instruccion que se le dió) se desechará, cargando á su sueldo el gasto que hubiere ocasionado en su enganchamiento, y socorros que haya percibido desde el parage en que se reclutó hasta el destino del regimiento, y los que para su regreso necesite; y de esta misma instruccion quedará en la caja copia á la letra, firmada del oficial que ha de observarla, para hacerle despues los cargos que correspondan si faltare á obedecerla.

10 Todo oficial, sargento ó cabo que esté comisionado á la recluta, no ha de admitir soldado de otro cuerpo del ejército ni armada, conociéndolo por tal, sin que le exhiba la licencia de su gefe respectivo; y si, faltando á esta ley, reclutaren soldado alistado en otro cuerpo, será reputada la inobservancia por delito de soborno, y quedará sujeto el individuo militar que le cometa á la pena que á este crimen corresponde, sin admitírsele disculpa; pero de los cuerpos de milicias será lícito el reclutar por el tiempo de siete años en la infantería, y de ocho en la caballería, que les valdrá por los diez que deben servir en las milicias, sin que los coroneles de ellas puedan negarles la licencia para servir en la infantería ó caballería; y recíprocamente tampo-

co podrá el coronel de infantería ó caballería dar licencia al miliciano reclutado, sin avisar al inspector de milicias el motivo, para que le note en el libro de pases al servicio de tropa veterana.

11 La recluta ha de ser de gente voluntaria, sin mediar violencia ni engaño para hacerla, no menor de diez y seis años en tiempo de paz, y diez y ocho en el de guerra, ni mayor de cuarenta: su religion católica apostólica romana: su estatura que pase de cinco pies medido descalzo, con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga del ejército, sin imperfeccion notable en su persona, libre de accidentes habituales ú otros incurables; y sin vicio indecoroso ni extraccion infame, como mulato, gitano, verdugo, carnicero de oficio &c., ó castigado con pena ó nota vil por la justicia.

12 Para clarinetes y tambores podrán reclutarse muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á la de diez y seis, se les preguntará si quieren continuar en el real servicio; si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad que explica el título VII. del tercer tratado sobre revistas, y quedarán sujetos desde entónces á las penas graves de ordenanza; y si dijeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia.

13 Por ningun caso ha de ofrecerse paga mas crecida que la señalada en el reglamento, ni otra ventaja que dolesamente induzca á

empeñar la voluntad de las reclutas: ninguna ha de admitirse por tiempo limitado que baje de seis años en el de paz, y de cinco en el de guerra; pero los que en tiempo de paz se admitan de ménos edad que los diez y ocho años han de empeñarse por el de ocho; y de la contrata ó pacto que el paisano hiciere le dará el oficial reclutante una certificacion que le sirva de resguardo en esta forma: *D. N. teniente ó subteniente del regimiento de infantería de tal, certifico que N., hijo de N. y de N., natural de tal pueblo, dependiente de tal corregimiento, se empeñó voluntariamente en tal parage, en el dia tal de tal mes y año para servir por término de ocho años, seis ó cinco, en el regimiento de infantería de tal, habiendo recibido de enganchamiento tantos reales de vellon, con conocimiento de la pena señalada á la desercion y sujecion que ofrece á las demás de las ordenanzas militares.*

Aquí la fecha en letra, y no en guarismo. Lugar de la firma.

14 Al recluta que no quisiere tomar enganchamiento se le hará entender que será atendido con preferencia á los que le hayan recibido en igual antigüedad, siempre que su buen modo de servir le haga digno de esta distincion; y se expresará en la certificacion que se le diere la circunstancia de que sin mediar interes empeñó su libertad.

15 Luego que se presente en la bandera

el paisano reclutado, examinará su voluntad libre el oficial, interrogándole si ha sido inducido con engaño ó forzado: qué enganchamiento le han ofrecido; y sucesivamente le hará todas las preguntas que conducen á que no se falte á circunstancia alguna de las que el artículo II. de este título previene que tengan las reclutas.

16 Asegurado el oficial reclutante de que el reclutado tiene todas las calidades que para legitimar su admision son necesarias, le instruirá de las penas de la desercion; de todas las que en el título de ellas sean graves, y señaladamente de las que pertenecen á la falta de subordinacion; y le dará en mano propia el dinero de enganchamiento y la certificacion de resguardo que demuestra el formulario ya explicado; y en presencia del reclutado, midiéndole y examinándole sus señales extenderá su filiacion en estos términos, variando la explicacion segun corresponda por la diferencia de edad, señales y estatura.

N. de tal, hijo de Pedro de tal, y de Maria de tal, natural de tal pueblo, dependiente de tal corregimiento, y vecindado en tal lugar, con tal oficio, correspondiente á tal corregimiento: su estatura tantos pies y tantas pulgadas: su edad diez y nueve años: su religion católica apostólica romana. Sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, color trigueño, cejas rubias, nariz aguilena, una cicatriz ó lunar en tal parte del rostro: sen-

tó plaza por ocho, seis ó cinco años en tal pueblo, y en tal día: recibió tantos reales de enganchamiento, y se le leyeron las penas que previene la ordenanza, y lo firmó; ó por no saber firmar hizo la señal de cruz, quedando advertido de que es la justificación, y no le servirá disculpa alguna; siendo testigos N. y N. sargentos y cabos de la partida.

17. Cualesquiera reclutas que se hicieren en mis reinos fuera de las plazas de guerra ó en parage donde no haya comisario de guerra, se anotarán en los libros de ayuntamiento, con su filiacion á la letra, y con intervencion de las justicias, por el escribano de la ciudad, villa ó lugar en que se alistaren, luego que sea requerido por el oficial, sargento ó cabo que reclutare, á fin que desde aquel día den la certificacion para el abono de su plaza en la revista: y que en caso de desertar alguno de los anotados en los libros, se le prenda inmediatamente si se retirase á aquel pueblo donde se conserva esta noticia.

18. A proporcion que las reclutas se vayan juntando en la bandera las irán remitiendo al cuerpo los oficiales con sus respectivas filiaciones; y conforme lleguen al regimiento las reconocerá y examinará el coronel, asistido del teniente coronel y del sargento mayor, quien tomará su órden, para que las que se consideren admisibles se repartan por sorteo, con distincion de tallas, entre las compañías que estén con ménos fuerza, ó entre las que les

corresponda por su escala si fuere igual el bueno ó mal estado de las compañías del regimiento; pues esta consideracion ha de dejarse al arbitrio del coronel ó comandante, con reflexion á la importancia de que sea distributiva la justicia, sin dar lugar á que una compañía descaezca tanto, que sea difícil repararla por atender á otra que dé mas espera á entretenerla.

19. Las reclutas que se hicieren donde resida el inspector general, ó en parage inmediato, deberán presentarse para su aprobacion.

20. Conforme se repartan en las compañías las reclutas, se recogerá de cada capitán, firmado de su mano é intervenido del sargento mayor, el recibo de las que para la de su cargo se le hayan dado, cuyos documentos han de depositarse en la caja del batallon á que correspondan, especificándose en cada uno el nombre del recluta, con su media filiacion y dia de su aplicacion á aquella compañía.

TITULO V.

Regla con que al entretenimiento de la fuerza ha de atenderse, y método que para el ajuste de gratificacion de gente y fondos de caja ha de observarse.

ARTÍCULO I.

Sentado el concepto de que cada capitán ha de ser un mero administrador de los intere-